

# CONSTRUYENDO LA INVESTIGACIÓN

CRITERIOS



# Introito al derecho cultural: consideraciones a partir de la tauromaquia\*

## Introduction to cultural law: bullfighting considerations

*Tirson Mauricio Duarte Molina\*\**  
*María Camila Parra Bahamón\*\*\**

### Resumen

El concepto de cultura ha sido controvertido en la sociedad contemporánea, variando en definiciones y siendo realmente vago frente a sus características individuales y sociales, usando el multiculturalismo y el terreno cedido ante la tolerancia como un límite a las diversas prácticas. Asimismo, el derecho cultural se encuentra como una categoría que ha carecido de significado a la hora de entablar diálogos entre diferentes grupos sociales y la garantía de protección por parte del Estado al tratarlo como un derecho conexo, obviando

---

\* El presente es un artículo de revisión, en el que los autores realizarán un análisis concienzudo frente al papel del derecho cultural en la tauromaquia como práctica cultural.

\*\* Tirson Mauricio Duarte Molina. Egresado de Derecho en la Universidad de San Buenaventura, Cali. Cursando «Corrección, Estilo y Variaciones de la Lengua Española», en la Universitat Autònoma de Barcelona. Auxiliar de investigación en el proyecto: «Lineamientos para la administración pública del nuevo Distrito Especial de Santiago de Cali», de la Universidad Icesi. Cali, Colombia. Correo: tirsonmduarte@gmail.com. ORCID: 0002-6240-2609.

\*\*\* María Camila Parra Bahamón. Estudiante noveno semestre de Derecho en la Universidad de San Buenaventura, Cali. Miembro del Semillero de Investigación Diaphanum de la Universidad de San Buenaventura, Cali, Colombia. Correo: maria.camilaparra@hotmail.es.

su autonomía, y sin tener en cuenta cuáles prácticas deben o no estar cobijadas por él. En este sentido, se ha pretendido la restricción de diversas prácticas como la tauromaquia, sin establecer en primera medida la constitución de aquella como un derecho cultural o perteneciente a otra categoría de derechos.

**Palabras clave:**

Derecho, cultura, multiculturalismo, tauromaquia, derecho cultural.

## **Introduction to cultural right: considerations based on bullfighting**

**Abstract:**

The concept of culture has been controverted in the contemporary society. Varying in definitions and being really vague in front of its individual and social characteristics, using the multiculturalism, and the yielded field in front of tolerance, as a limit to diverse practices; likewise, cultural law is understood as a category with lack of meaning at the moment of entering into dialogues between different social groups and the guarantee of protection given by the State when it is treated as a related right ignoring its autonomy, and ignoring which practices should or should not be covered by it. In this way, the restriction of various practices it's being pretended, such as bullfighting, without first establishing the constitution of that as a cultural right or evaluating if this belongs to another category of rights.

**Key words:**

Law, culture, multiculturalism, bullfighting, cultural law.

## Introducción

La llegada de los llamados derechos de segunda generación o Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) trajo consigo una serie de prerrogativas en favor de los miembros de los Estados, como lo fueron el reconocimiento de algunas facultades, la prestación de servicios públicos y la protección de prácticas que han sido desarrolladas dentro de la sociedad. Empero, muchos de estos derechos no recibieron como característica la «fundamentalidad» al momento de ser ilustrados en la parte dogmática de la Constitución Política. Es por lo que la doctrina y la Corte Constitucional se han encargado de establecer parámetros por medio de los cuales se debe interpretar o no un derecho como fundamental.

Los derechos culturales se encuentran contenidos dentro de los DESC, plasmados a lo largo de todo el capítulo 2º del título 1º de la Constitución, y precisamente en el artículo 70, inciso 2º, donde se da protección a toda manifestación cultural por ser fundamento de la nacionalidad, y reconoce la igualdad y dignidad entre todas aquellas culturas que convergen en el territorio nacional. No obstante, se han presentado dificultades a la hora de construir lo que es y el contenido que comprende un derecho cultural. Aunado a ello, ese debe tener en cuenta que países como Colombia se encuentran constituidos por muy diversas tradiciones culturales que han confluído en el pasado y que coexisten hoy en día. Es en esta pluralidad cultural en la que diversos grupos étnicos han constituido minorías con formas de vida peculiares que suelen ser diferentes de las que se han vuelto dominante (Olivé, 2004).

De acuerdo con lo expuesto, en el desarrollo de la presente se abordará el estudio del concepto de derecho cultural, su construcción y posible caracterización como un derecho fundamental; para, finalmente, tratar de esclarecer la oscura nube que se ciñe sobre el reconocimiento o no de la tauromaquia como un derecho cultural.

## Metodología

La presente investigación es de carácter básico, debido a que se otorga primacía a la sistematización de conceptos jurídico-doctrinales al estudiar la teoría cultural desde autores contemporáneos relacionados con la identidad cultural y el multiculturalismo, como Kymlicka, Jameson, Žižek, Real Alcalá, y Villoro, así como los conceptos sobre el tema planteados por la Corte Constitucional. Por tal razón se aplicó el método hermenéutico de las ciencias sociales en aras de comprender la teoría cultural, y determinar qué es un derecho cultural.

Determinado el objeto de estudio utilizado en el presente artículo se expondrá su construcción. El primer punto corresponde a la exploración del concepto de cultura, algunos esbozos sobre la identidad cultural, las implicaciones de la tolerancia como límite a la cultura y los parámetros para identificar una práctica cultural; como segundo momento se pretende construir el concepto de derecho cultural y la manera de determinar cuándo se está frente a este derecho; como tercer momento se procurará establecer si el derecho cultural es un derecho fundamental, y como cuarto, y último momento, establecer si la tauromaquia cumple los requisitos para ser cultura y, consecuentemente, para ser protegida como un derecho cultural.

## Acercamiento al concepto de cultura. La tolerancia como límite

La garantía y protección a la diversidad y el pluralismo son estandartes del Estado Social de Derecho dentro de los principios y fundamentos democráticos, en los cuales se encuentra cimentado, y ante la ausencia de estos se daría una afección directa a los individuos que participan de la actividad estatal como asociados. Fueron los derechos de segunda generación o DESC los cuales trajeron estas

prerrogativas, con el objetivo de proteger al hombre de todo aquello que pueda menoscabar su vivir. Tras la constitucionalización en Colombia de estos derechos, el Estado asumió el reto de protegerlos y garantizarlos; sin embargo, no todos los derechos adquirieron la misma categorización: algunos fueron excluidos de los llamados fundamentales, y se unieron a otra categoría de derechos que, si bien son necesarios para el desarrollo del hombre, no son revestidos de tal importancia. No obstante, en la búsqueda de su total protección y garantía ha sido la Corte Constitucional –mediante la figura de la conexidad– quien ha transformado, poco a poco, su contenido para darles una nueva categoría.

Por su parte, en el capítulo 2º del título 1º de la Constitución –precisando: el artículo 70, inciso 2º– se da protección a toda manifestación cultural por ser fundamento de la nacionalidad, reconociendo la igualdad y dignidad entre todas aquellas culturas que convergen en el territorio nacional, y cuyo tenor literal expone:

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación. (Negritas fuera del texto original).

De igual manera, se busca su protección tomando como base el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que garantiza el derecho de todas las personas a participar en la vida cultural y correlativamente establece la obligación del Estado de adoptar medidas para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, entre ellas, medidas dirigidas a la conservación, desarrollo y difusión de la cultura.

Se puede afirmar que la protección a la diversidad y el pluralismo ha tenido diferentes caras, siempre dependiendo del derecho que se proteja dentro de dicha diversidad. En el caso del derecho cultural se halla que en diversas ocasiones ha sido tan solo considerado como una característica de otros derechos, tal como se manifiesta en la sentencia C-1192 de 2005, al exponer que, dado el carácter multiétnico y pluricultural de nuestro país, la libre expresión cultural y artística de un pueblo no puede ser abolida ni relegada, pues ello se traduciría en el desconocimiento de la naturaleza pluralista que gobierna a un Estado democrático como Colombia. Por otra parte, en la sentencia SU-510 de 1998, la Corte manifestó que la permisividad de la Constitución Política para que cada individuo desarrolle su identidad se basa en las diferencias étnicas y culturales concretas de la nación, y no de conformidad al concepto abstracto y general de ciudadanía, pues:

El **principio de diversidad e integridad personal** no es simplemente una declaración retórica, sino que constituye una proyección, en el plano jurídico, del carácter democrático, participativo y pluralista de la república colombiana y obedece a “la aceptación de la alteridad ligada a la aceptación de la multiplicidad de formas de vida y sistemas de comprensión del mundo diferentes de los de la cultura occidental”. (Corte Constitucional, SU-510, 1998) (Negrillas fuera del texto original)

Así mismo, en una tercera sentencia, la T-652 de 1998, se exterioriza que la Corte Constitucional ha manifestado que mediante la cultura se expresa el «conjunto de creaciones, instituciones y comportamientos colectivos de un grupo humano, [esto es], el sistema de valores que caracteriza a una colectividad» (citado en T-652 de 1998). La Corte ha entrado en contradicción al momento de ubicar dentro de la categorización de derechos lo que es un derecho cultural, pues si bien es considerado en gran parte de sus sentencias y consagrado en la constitución como un DESC, dentro de dichas sentencias se ha tomado solo como un carácter de otro, y vacila al definir si es de carácter individual o social.

También mediante sentencia C-283 de 2014, la Corte Constitucional expone que la cultura constantemente se reevalúa para adecuarse a la evolución de la humanidad, así como la garantía de los derechos



y el cumplimiento de las obligaciones; especialmente cuando se busca desterrar rastros de una sociedad que ha marginalizado y excluido a individuos y colectivos. Señala también que lo que se denomina como «prácticas culturales» no deben confundirse con los «derechos culturales»; sin embargo, no define la segunda categoría.

La misma Corporación afirma que:

Las manifestaciones culturales no son una expresión directa de la Constitución, sino una interacción de distintos actores sociales determinados por un tiempo y espacio específicos. Entonces, por sí mismas, no constituyen una concreción de postulados constitucionales, menos están abrigadas de un blindaje que las haga inmune a la preceptiva constitucional o a la intervención de la jurisdicción constitucional. (C-041 de 2017)

En el mismo sentido, manifiesta que es indudable

(...) la importancia de la diversidad cultural y el multiculturalismo, siempre y cuando no lesionen los mencionados **intereses superiores**. En este contexto, **deben prohibirse o abandonarse a uellas costumbres ue se muestren nocivas**, toda vez que *“detrás de la defensa de tradiciones se encuentran, muchas veces autoritarismos culturales que lleva a quienes se benefician de ellos a frenar cambios porque eso significa cuestionar ciertos privilegios y poderes (Tripp, 2002)”*. (C-041 de 2017) (Negrillas fuera del texto original)

Por su parte, la Ley 397 de 1997 define cultura someramente como el conjunto de «(...) rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias» (Ley 397, 1997). En suma, el multiculturalismo ha empezado a construirse en Colombia a través de los pronunciamientos de la Corte Constitucional, con base en las premisas: (I) maximización de la diversidad étnica y cultural, y (II) minimización de restricciones (Gutiérrez, 2011).

Entonces, ¿se debe entender la cultura como una característica del individuo o como una social? Villoro (2004) asevera el progresivo encuentro y unificación que hay entre la cultura individual y la cultura universal, asimilándolos con los caracteres individual y social mencionado anteriormente:

(...) la tendencia a la universalización de la cultura no ha sido obra de la comunicación racional y libre sino, antes bien, de la dominación y la violencia. El acceso a una cultura universal ha significado para muchos pueblos la enajenación en formas de vida no elegidas. De allí que la aceleración de la tendencia a la unificación de las culturas se acompañe a menudo de una reacción por afirmar el valor insustituible de las particularidades culturales, su derecho a la pervivencia y la defensa de las identidades nacionales y étnica. (p. 131)

De esta forma, presenta un conflicto insuperable de valores entre la particularidad y la universalidad cultural, puesto que para Villoro (2004) la cultura ajena se ve como inadaptada a la situación propia, enajenante, por ende, habría que volver a lo «propio», entendido como lo que nos distingue y singulariza frente a otras culturas. Fisher (2009), por su parte, ha planteado dos situaciones constitutivas de la cultura: la pluralidad de individuos que reflejan diversos deseos, valores, intereses, preferencias, etc., y la imposibilidad que existe entre el aislamiento individual, es decir, la necesidad de una vida en sociedad. Dos situaciones que conllevan a la conformación de nuevas culturas.

Real Alcalá (2013) ha planteado la idea de «derecho a la identidad cultural»; exhibe que este incluye un rasgo de la dignidad consistente en la sociabilidad humana cuando esta se manifiesta en el reconocimiento del otro como tal otro, asumiendo la imposibilidad de alcanzar en solitario el desarrollo moral de la persona y también de aceptar la «igual dignidad» de todas las personas. Así, aunque la sociabilidad no nos diferencia del mundo animal, lo que sí nos distingue «(...) son las formas racionales que adquiere nuestra sociabilidad, y las formas de comunicación que llevan a la cultura, que es el

ámbito racional de nuestros conocimientos y de nuestras expresiones estéticas» (p. 194).

Consecuentemente, aquella «identidad cultural» es entendida por Benítez (2005) como el elemento fundamental para el desarrollo del individuo y su realización, pues este es un elemento configurador de su autonomía, así como de las condiciones de su propio bienestar (pp. 314-315). De esto, se puede observar cómo ambos autores le dan un valor individualista. No obstante, Fredric Jameson, (1993) en su texto *Sobre los Estudios Culturales*, expone que se debe ver la cultura como un vehículo o un medio para negociar la relación entre diferentes grupos:

(...) se trata de un espejismo objetivo que surge de una relación entre, por lo menos, dos grupos. Es decir que ningún grupo “tiene” una cultura solo por sí mismo: la cultura es el nimbo que recibe un grupo cuando entra en contacto con otro y lo observa. Es la objetivación de todo lo que es ajeno y extraño en el grupo de contacto. (Jameson, 1993, p. 101)

Jameson (1993) excluye el carácter individual y trata el concepto de cultura como grupal, aludiendo al encuentro entre grupos que se ha presentado a lo largo de la historia. Pero existe una visión que mezcla los planteamientos mencionados. Esta visión es la planteada por Žižek (1997), quien esboza que el sujeto se encuentra inmerso en la forma de vida particular en la cual nació (familia, comunidad social, etc.). Uno de los objetivos fundamentales del sujeto es el afirmarse como un «individuo autónomo», romper los vínculos con su comunidad «orgánica» primordial, y para ellos debe cambiar su lealtad fundamental, esto es: «reconocer la sustancia de su ser en otra comunidad (...), que es a un tiempo universal y “artificial”, no “espontanea” sino “mediada”, sostenida por la actividad de sujetos libres independientes» (Žižek, 1997, p. 165). En este sentido, se encuentran diferentes relaciones-encuentros que moldean la identidad del sujeto, como lo son comunidad local *versus* nación, la profesión *versus* la relación personal entre aprendiz y artesano, el conocimiento

de la comunidad académica *versus* la sabiduría tradicional transmitida de generación en generación (Žižek, 1997). Es de esta manera que la identificación primaria universal comienza a funcionar como una identificación secundaria universal, a través de la cual los «valores culturales» se transustancian dando lugar a la construcción de una nueva manifestación cultural, y que, para efectos de este estudio, se encuentra desprotegida y no reconocida por los ordenamientos.

Retomando a Real Alcalá (2013), cuando se habla de identidad cultural se hace referencia «a un derecho que germina a partir de resultar en mayor medida vencedora la visión “culturalista” del Estado de Derecho frente a la visión estrictamente “formal”» (p. 184). Así como la visión expuesta por Benítez (2005), al afirmar que es necesaria la superación del universalismo jurídico de la igualdad formal, la lógica neutralizadora y mutiladora de la pluralidad y de la diferencia, porque es una lógica que parece ser la dominante en el proceso de globalización que está provocando un proceso de «occidentalización», es decir, un nuevo proceso de «aculturación».

Ahora, para enfrentar el proceso de aculturación y poder identificar lo que es la identidad cultural, y si la cultura es una creación individual o grupal, Jameson (1993) propone que las tecnologías culturales abarcan los discursos de profesionalización, territorialidad y diversión; entendiendo estos como «las facetas tridimensionales necesarias para el análisis de una cultura» (Jameson, 1993, p. 77). De esta forma surge la necesidad de ubicarlas en un rango cada vez más amplio y diverso de locaciones, ubicaciones y contextos, en los cuales procuran y contribuyen a legitimar su propia expansión espacial y discursiva (Jameson, 1993).

Acercándose a la concepción de Žižek, el hombre se mantiene activo en una esfera o dimensión histórico-cultural, en el entendido de que trabaja para el bien propio y de su grupo, produciendo de esta manera cultura (Niño, 2013). Tobón (2004), en sus estudios, plan-

tea que la persona humana es un ser tanto «singular» como «plural»; esto quiere decir que la singularidad permite a cada ser humano asumirse como diferente, único e irrepetible; esto, a la vez que todo ser humano es plural y comparte semejanzas con otros. La segunda característica, la pluralidad, procura reconocer al ser humano no como parte de las masas, sino como miembro de una sociedad y una especie donde se comparte un destino macro común (Tobón, 2004).

Žižek (1997), por su parte, no conceptúa la cultura como una creación individualista, o de relaciones grupales. Plantea que es el resultado dialéctico de las diferentes relaciones universales de los individuos autónomos. Considera, además, que la cultura es el resultado de la forma ideológica del capitalismo, y que es esta forma la que hace llamarlo: multiculturalismo (Žižek, 2008). Entonces, esa actitud, desde una hueca posición global, trata a todas y cada una de las culturas locales de la manera en que el colonizador suele tratar a sus colonizados: «autóctonos», cuyas costumbres hay que conocer y «respetar» (Žižek, 2008). Siguiendo esta reflexión sobre la pluralidad de culturas, y su protección a través del multiculturalismo, Žižek afirma:

El multiculturalismo es una forma inconfesada, invertida, auto-referencial de racismo, un “racismo que mantiene las distancias”: “respetar” la identidad del Otro, lo concibe como una comunidad “auténtica” y cerrada en sí misma respecto de la cual él, el multiculturalista, mantiene una distancia asentada sobre el privilegio de su posición universal. El multiculturalismo es un racismo que ha vaciado su propia posición de todo contenido positivo (...). El respeto multicultural por la especificidad del Otro no es sino la afirmación de la propia superioridad. (Žižek, 2008, pp. 56-57)

Siguiendo esta corriente, Zambrano (2012) manifiesta que la tolerancia involucra un conflicto moral, y, entonces, la pregunta básica sería si pese a la tendencia a prohibir una determinada práctica, existen mejores razones para permitirla, pues esta pregunta propia del razonamiento práctico implica que el Estado deberá ponderar razones y decidir. En las actuales sociedades –multiculturales– son

los legisladores y los tribunales de justicia, cuando actúan, quienes deben responder esta pregunta (Zambrano, 2012).

Aparece de esta manera la tolerancia como una limitante al concepto de cultura en sí al permitir la proliferación de nuevas y diversas prácticas que impiden el desarrollo de aquellas que se vienen practicando con mayor anterioridad. Se encuentra así que:

La tolerancia y la autonomía son dos valores morales indisolubles y complementarios para la concepción liberal. La tolerancia “es el respeto a la autonomía hecho praxis. Sin tolerancia, es decir, sin respeto a la diversidad cultural y a la pluralidad política, la vida pública es una quimera”. (Tubino en Tassara, s.f., pp. 1-2).

Kymlicka (1996) plantea la autonomía y la tolerancia como dos caras de la misma moneda. En este sentido, expone que aquello que distingue a la tolerancia liberal es precisamente su compromiso con la autonomía, esto es, la idea de que los individuos deberían tener libertad para valorar y revisar sus fines actuales (p. 218).

Kymlicka (1996) ha expuesto que el término «multiculturalismo» abarca formas muy diferentes de pluralismo cultural, cada una de las cuales plantea sus propios desafíos (p. 10). Así se puede decir que existen diversas formas mediante las cuales las minorías se incorporan a las comunidades políticas, desde la conquista y la colonización de sociedades que anteriormente gozaban de autogobierno hasta la inmigración voluntaria de individuos y familias (Kymlicka, 1996). Estas diferencias en la forma de incorporación afectan a la naturaleza de los grupos minoritarios y el tipo de relaciones que estos desean con la sociedad de la que forman parte.

Así mismo, es Kymlicka quien se da la mano con Žižek al exponer las posiciones encontradas sobre el multiculturalismo, pues quienes se oponen afirman que este encapsula a las minorías en guetos, impidiendo su mezcla con el resto de la sociedad; en sentido contra-

rio, quienes son partidarios de él, afirman que la preocupación por dicha integración es un reflejo del imperialismo cultural (Kymlicka, 1996).

Estando frente a esta gran variedad de conceptos, se hace necesario, entonces, emitir uno que alcance para desarrollar el presente estudio y, en este mismo sentido, para lograr determinar cuándo se está frente a una práctica cultural que pueda adquirir protección por parte del derecho. Consecuentemente, para encontrar el concepto de Cultura propiamente se ha estudiado el multiculturalismo y sus dicotomías, y el multiverso de conceptos sobre la identidad cultural enfrentados entre sí. Sin embargo, siempre el individuo y su participación en grupo son quienes resaltan, así como el argumento de igualdad que todos manifiestan para acceder a todos los beneficios que el Estado otorga –en cuanto a protección se refiere–; por ello, se le empieza a dar un valor a la diversidad cultural en función de la concesión de derechos y las «ventajas» que esto produce.

Además de lo planteado, se han establecido principios que ayudan a determinar cuándo se halla frente a una práctica cultural. Dentro de ellos se pueden encontrar el grupo de principios propuestos por Kymlicka, y el grupo propuesto por Villoro. En el primero, en cabeza del Estado, se encuentra:

- Principio de tolerancia: la tolerancia guarda un fuerte compromiso moral con la autonomía. No obstante, el valor de la autonomía no puede constituirse en el límite de lo tolerable.
- Principio de adopción restrictiva de las formas de diversidad cultural: cobijar y adoptar muchas formas de diversidad cultural, pero no todas.
- Principio de limitación básica a los derechos de las culturas minoritarias: no está justificada ninguna restricción a las liberta-

des civiles o políticas básicas de los miembros de una cultura minoritaria.

- Principio de garantía de los derechos de las minorías: obligación de garantizar protección a los derechos de las culturas minoritarias frente a las decisiones que pudiera tomar el conjunto de la sociedad.

Respecto al segundo:

- Principio de autonomía: capacidad de autodeterminación, sin coacción o violencia.
- Principio de autenticidad: comportamiento consistente con sus creencias, actitudes e intenciones reales. Veracidad y coherencia interior.
- Principio de sentido: proyección de fines que dan sentido a la vida individual y colectiva.
- Principio de eficacia: poner en práctica los medios requeridos para garantizar el cumplimiento de los fines elegidos. Es una condición instrumental.

Principios a los que se debe sumar el de conocimiento de la pluralidad de relaciones, pues bajo este es que se reconocerán las diferentes manifestaciones que se expresan en el tejido social al que pertenece; su negación incurriría en el desconocimiento propio de las relaciones orgánicas bajo las que se definió como individuo.

En conclusión, una aproximación al concepto de cultura implica la comprensión de las creencias, prácticas y comportamientos del ser humano en sociedad, los cuales se generan a partir de su interacción con el entorno, buscando la emancipación del sujeto para que este se forme con la pretensión de ser libre e independiente, en cuanto a la búsqueda del sentido de su existencia, sin desconocer la pluralidad en las relaciones que construyen el tejido en que se ve inmerso.



## **Respecto al principio de tolerancia**

Se plantea una posición encontrada respecto al principio planteado por Kymlicka, pues la tolerancia a impedido que las manifestaciones culturales se desarrollen de manera adecuada, puesto que es fundamento del multiculturalismo convertido en racismo disfrazado (Žižek, 2008). Aunque de manera gradual ambos pesadores encuentran otros principios en común.

## **Construcción del derecho cultural**

Hasta el momento se ha construido poco a poco el concepto de cultura. No obstante, como muchos aspectos de la vida del hombre esta debe ser protegida por los Estados. Por ejemplo, en Colombia, la Constitución Política de 1991 incluye la cultura en su catálogo de derechos a proteger, y de igual manera el PIDESC la contempla dentro de los derechos que se deben amparar y garantizar. En este mismo sentido, dentro de los principios fundamentales relativos a los DESC se encuentran: (I) respetar los DESC (abstenerse de violarlos); (II) proteger los DESC (impedir que otros los violen), y (III) cumplir los DESC (tomar medidas necesarias para hacerlos efectivos). Así, con la legislación colombiana y la interpretación de la Corte Constitucional se ha dado protección a la cultura. No obstante, lo que ninguna de las dos corporaciones ha realizado es conceptualizar sobre el Derecho Cultural propiamente dicho.

Entonces, ¿cómo se definiría el concepto de Derecho Cultural sabiendo la protección que este implicaría para el desarrollo mismo del ser humano? Hasta ahora el Derecho Cultural no ha tenido un concepto claro, y la Corte Constitucional, por su parte, ha esperado proteger con la somera definición de Cultura que ha variado de sentencia en sentencia. Conviene subrayar que este derecho cultural es el mediador entre las relaciones de las mayorías y las minorías, en palabras de Tassara, en un «Estado multicultural», que es el mismo

Estado democrático, «(...) las relaciones entre la cultura mayoritaria y las culturas minoritarias deberían regirse por el diálogo, la negociación pacífica y el consenso (como sucede en las relaciones internacionales), nunca por la fuerza» (Tassara, s.f., p. 4).

Ahora, si diferentes grupos, culturalmente hablando, chocaran y no compartieran sus principios básicos, y sin poder persuadir el uno al otro para que sus individuos se vinculen a su prácticas –en lo que Žižek ha llamado transustanciación de valores–, la acomodación de ambos grupos no puede determinarse –como dice Tassara– en la violencia, sino en otras bases como el *modus vivendi* (Kymlicka, 1996), acuerdo o manera que nacería del multiculturalismo y que el Estado se vería en la obligación de proteger al otorgar el Derecho Cultural.

Feinmann (2009) ha planteado que, aún con la existencia del multiculturalismo –y en el mismo sentido que Žižek–, se ha producido una especie de racismo que mantiene las distancias entre culturas y hace intolerables las unas a las otras, creando una guerra basada en el desconocimiento e intolerancia, producidos por acontecimientos históricos universales. Se determina que el dialogo para detener dichos conflictos cuando no se han zanjado diferencias, ni una cultura se ha transustanciado en otra, se debe dar origen a la protección de la cultura bajo el derecho cultural. Sin embargo, no basta con establecer un dialogo donde se declare la igualdad entre los diferentes, y sus creencias, pues, como lo plantea Žižek (2008), dicha tolerancia traería consigo mayor desigualdad, y mayor poderío para el capitalismo al vetar a algunas facciones sociales que están siendo menospreciadas; en palabras de Kymlicka (1996):

La argumentación basada en la igualdad sólo aprueba los derechos especiales para las minorías nacionales si verdaderamente existe alguna desventaja relacionada con la pertenencia cultural y si tales derechos sirven realmente para corregir dicha desventaja. Por consiguiente, el alcance legítimo de estos derechos variará según las circunstancias. (p. 28)

En relación con ello, ¿cuál debe ser el dialogo a establecer entre el Estado y las diversas culturas inmersas en él?, en otras palabras: ¿cuál es el concepto de derecho cultural? Se encuentra que el derecho cultural es la categoría jurídica que da impulso a la protección de las manifestaciones culturales de los individuos conglomerados en grupos –mayoritarios o minoritarios–, cuyo objetivo es enmendar la desventaja entre unos y otros. Así, según Tassara, en su estudio a los planteamientos de Kymlicka, el reconocimiento de minorías trae consigo la extensión a la protección de tres derechos subyacentes; pero, para nuestro fin, y para lograr un verdadero amparo a los diversos grupos culturales, no deben reducirse solo a las catervas, sino a todas las manifestaciones, sin importar su magnitud. Estos derechos son:

- Derechos especiales de representación; es decir, representación dentro de las instituciones políticas. Resulta menos probable que dichas culturas sean ignoradas en la toma de decisiones que afectan al conjunto de la sociedad.
- Derechos de autogobierno, que confieren poder a unidades políticas más pequeñas, de manera que las culturas minoritarias no pueden ser desestimadas o sobrestimadas por la cultura mayoritaria en decisiones que le atañen directamente.
- Derechos poliétnicos, los cuales buscan proteger las prácticas culturales y religiosas específicas que podrían no estar adecuadamente legitimadas en la cultura mayoritaria, o que están en desventaja en la legislación vigente.

## **Derecho cultural como derecho fundamental**

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) plantea que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen el reconocimiento implícito de la dignidad humana, al igual que en todos los derechos inalienables de la humanidad. Como se ha dicho an-

teriormente, los llamados derechos de segunda generación, DESC, no recibieron esta característica de «fundamentales» al momento de ilustrarlos en la parte dogmática de la Constitución Política; ha sido la doctrina y la Corte Constitucional quienes se han encargado de establecer parámetros por medio de los cuales se debe interpretar o no un derecho como fundamental.

Los DESC, según la Corte Constitucional, en la sentencia T-428 de 2012, son derechos fundamentales por conexidad en virtud de las características estructurales y, particularmente, por su carácter negativo, puesto que solo los derechos fundamentales son de aplicación inmediata y, por lo tanto, exigibles mediante la acción de tutela; por el contrario, los derechos sociales poseen una naturaleza de orientaciones programáticas dirigidas al legislador (o la administración en lo pertinente) y resultaban por ello ajenos al control judicial por vía amparo, y se protegen mediante la interposición de otras acciones (Corte Constitucional, 2012).

Asimismo, en la sentencia T-227 de 2003 se brindan las pautas para establecer la fundamentalidad de un derecho al expresar que se relaciona funcionalmente con la realización de la dignidad humana; además, pueden traducirse o concentrarse en derechos subjetivos y encuentran consensos dogmáticos, jurisprudenciales o de derecho internacional, legal y reglamentario sobre su fundamentalidad.

Sin embargo, Bastida (2005) expone una caracterización doctrinal de los derechos fundamentales, de los cuales se resaltan dos en particular. La primera hace referencia a que la fundamentalidad de los derechos tiene un sentido antropocéntrico, pues serán «fundamentales» los derechos que se entiendan como básicos o esenciales del ser humano, y que se consideren inherentes al desarrollo de su personalidad. En segundo lugar, Bastida (2005) manifiesta que la fundamentalidad de los derechos emana del ser del individuo, del ser

humano, no del deber ser de la norma constitucional, debido a que la fundamentalidad de los derechos fundamentales está desvinculada del derecho positivo:

No tiene que ver con la posición de supremacía de la Constitución, como norma fundadora del ordenamiento jurídico. Aunque la Constitución no los reconozca, existen. Para la doctrina liberal (art. 16 DDHC), si ese reconocimiento no se da, la que no existirá como tal será la Constitución (concepto material de Constitución), aunque se le llame así a la norma fundamental del Estado. (Bastida, 2005, p. 44)

Conviene subrayar que, en relación con lo expuesto, la primera característica de fundamentalidad que Bastida presenta es coherente con la imposibilidad que tiene el ser humano de vivir aislado individualmente, pues la vida cooperativa es inherente al desarrollo de la personalidad de cada individuo; en consecuencia, la cultura es inherente a la vida en sociedad. El segundo punto de caracterización de la fundamentalidad de un derecho es contradictorio con la tercera pauta brindada por la Corte Constitucional, que acepta un derecho como fundamental dependiendo de la normatividad que, en el sentido de la caracterización, es estrechamente relacionado con el «ser del individuo» y no con el «deber ser de una norma».

Ahora bien, es viable sostener que al realizar la lectura de la Constitución es difícil afirmar con certeza cuáles derechos allí contemplados son fundamentales y cuáles no, pues en la primera parte de su articulado, precisamente en el título II, capítulo I, se encuentra expresamente el epígrafe: «De los derechos fundamentales», existiendo de manera taxativa un catálogo. Sin embargo, López (2015) sostiene que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se podría decir que en Colombia son derechos constitucionales fundamentales (I) los inherentes a la persona humana; (II) aquellos que han sido reconocidos de manera directa o indirecta en el texto constitucional como derechos subjetivos de inmediata aplicación, y (III) los que tienen conexión directa con el momento histórico en

que pretenden desplegar su fuerza normativa. Criterios que funcionarían de la siguiente manera:

- Inherencia a la persona humana, en palabras de López: «los derechos no se agotan en el catálogo codificado y los derechos, tanto en el ámbito interno como supranacional, encuentran su fundamento en la inherencia a la persona humana, es decir, en el principio de dignidad humana» (2015, p. 65).
- Reconocimiento directo o indirecto en el texto como derechos subjetivos de aplicación inmediata, pues en relación con el epígrafe de los derechos fundamentales se determina que aquella ubicación es un criterio auxiliar o indicativo, no principal o absoluto, lo que determina que «(...) un derecho no es fundamental ni deja de serlo por ser reconocido en determinado artículo o título de la Constitución, sino por su contenido material (...)» (López, 2015, p. 72), suscribiendo a este criterio la aplicación del Bloque de Constitucionalidad.
- Por la conexión con el momento histórico en que pretenden desplegar su fuerza normativa, debido a la máxima que expone que no puede existir una separación entre el derecho constitucional y la realidad. pues, como expone López (2015), uno de los grandes flagelos de la jurisdicción constitucional era la falta de dialogo entre los derechos y la realidad social.

En este sentido, y apeándose a lo manifestado por López, como parte del Bloque de Constitucionalidad se encuentra la Declaración Universal sobre Diversidad Cultural, adoptada en la Conferencia General de la UNESCO el 2 de noviembre de 2001, incorporada por la Ley 1037 de 2006, la cual prevé la obligación del Estado de salvaguardar y respetar el patrimonio cultural de las comunidades e individuos del país, de la siguiente manera:

Artículo 1 – La diversidad cultural, patrimonio común de la humanidad. La cultura adquiere formas diversas a través del tiempo y del espacio. Esta diversidad se manifiesta en la originalidad y la pluralidad de las identidades que caracterizan a los grupos y las sociedades que componen la humanidad. Fuente de intercambios, de innovación y de creatividad, la diversidad cultural es tan necesaria para el género humano como la diversidad biológica para los organismos vivos. En este sentido, constituye el patrimonio común de la humanidad y debe ser reconocida y consolidada en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

Artículo 2 – De la diversidad cultural al pluralismo cultural. En nuestras sociedades cada vez más diversificadas, resulta indispensable garantizar una interacción armoniosa y una voluntad de convivir de personas y grupos con identidades culturales a un tiempo plurales, variadas y dinámicas. Las políticas que favorecen la integración y la participación de todos los ciudadanos garantizan la cohesión social, la vitalidad de la sociedad civil y la paz. Definido de esta manera, el pluralismo cultural constituye la respuesta política al hecho de la diversidad cultural. Inseparable de un contexto democrático, el pluralismo cultural es propicio para los intercambios culturales y el desarrollo de las capacidades creadoras que alimentan la vida pública.

Artículo 3 – La diversidad cultural, factor de desarrollo. La diversidad cultural amplía las posibilidades de elección que se brindan a todos; es una de las fuentes del desarrollo, entendido no solamente en términos de crecimiento económico, sino también como medio de acceso a una existencia intelectual, afectiva, moral y espiritual satisfactorio.

Por otro lado, y fundamentado está posición, Nogueira (2009) plantea:

Los derechos fundamentales constituyen un sistema, un conjunto armónico, el cual tiene una doble fuente, el derecho constitucional y el derecho internacional, formando parte de un escenario complejo e interrelacionado, que asegura, protege, promueve y garantiza a los derechos en su conjunto indivisible de derechos civiles, políticos y sociales, lo que requiere compatibilizarlos, optimizarlos e interpretarlos bajo los postulados de progresividad y favor persona, como asimismo de prohibición de retroceso sin justificación y de interpretación restrictiva de las limitaciones de ellos legalmente establecidas, las que deben ser siempre necesarias, adecuadas y proporcionadas, asegurando la integridad del sistema jurídico, todo ello de acuerdo con el máximo de recursos disponibles. (p. 158)

De esta manera, es inevitable afirmar que el derecho cultural debe ser protegido como un derecho fundamental, pues se viene atravesando una era de globalización que diversifica toda cultura y manifestación cultural, y es esencial conceder tal relevancia para garantizar una interacción *armoniosa, afectiva, moral*, espiritual y satisfactoria entre la pluralidad de individuos miembros de una comunidad. Además, la protección a tales manifestaciones culturales son las que –como se ha expresado– dan sentido a la existencia del individuo en sus pretensiones de libertad e independencia. Entendiendo, en este orden de ideas, que se cumple con requisitos enumerados por López (2015) como la inherencia a la persona humana, y el reconocimiento de manera indirecta en el texto constitucional.

Lo anterior amplía las posibilidades que se brindan a todos pues no se puede considerar un derecho fundamental conexo por cuanto el derecho cultural en sí es una fuente propia del desarrollo del hombre, y, es menester agregar, que como derecho fundamental autónomo poseen las acciones de justiciabilidad para ser garantizado y protegido, como la acción de tutela, y aquellas que protegen derechos colectivos, como las acciones populares y de grupo. Se puede determinar que la cultura y el derecho cultural no son características de otros derechos como se ha pensado hasta ahora.

## **Tauromaquia y su protección cultural**

Como en muchas situaciones, el órgano legislador se queda corto al momento de extender la protección y garantía de diferentes situaciones que trae consigo la evolución social; sin embargo, ha sido la Corte Constitucional en sus sentencias quien ha realizado dicha extensión y, en algunas ocasiones, exhortando al Congreso de la República a que se manifieste. Este es el caso de la tauromaquia.

Se hace necesario comprobar si la tauromaquia puede ser considerada como una manifestación cultural, y si amerita su recono-



cimiento como derecho cultural, acarreado consigo toda la protección expuesta. Es menester iniciar por una revisión legislativa y judicial del trato que se le ha dado a la tauromaquia. Así, se encuentra la Ley 916 de 2004, conocida como el Estatuto Taurino, en donde su artículo primero expresa que los espectáculos taurinos son considerados como una expresión artística del ser humano. Expresión objeto de observancia por parte de la Corte Constitucional en diferentes sentencias de constitucionalidad; como lo es la C-1192 de 2005, en donde la parte actora declara que aquella expresión vulnera el principio de dignidad humano al permitir la participación de los ciudadanos en ritos crueles que transgreden la moral, teniendo como pretexto una manifestación cultural. Pretensión a la que la Corte Constitucional desvirtúa al manifestar:

(...) la tauromaquia también ha sido categorizada como un espectáculo, en el que las personas se regocijan de un arte y comparten momentos de diversión y esparcimiento. Aun cuando en su desarrollo se pone en peligro la integridad del diestro o torero, se infringe dolor y se sacrifica el toro, dichas manifestaciones no corresponden a actos de violencia, crueldad, salvajismo o barbarie, sino a demostraciones artísticas, y si se quiere teatrales, de las disyuntivas constantes a las que se enfrenta el quehacer humano: fuerza y razón, arrojo y cobardía, vida y muerte. (Corte Constitucional, C-1192, 2005)

Se determina así que, aun cuando los actos que se desprenden de la tauromaquia sean violentos y pongan en riesgo la integridad de los participantes (no asistentes), todos ellos atañen a expresiones artísticas protegidas constitucionalmente, teniendo presente que la Cultura es un bien protegido por la constitución. Ahora, bajo la sentencia C-666 de 2010, en la cual se demanda la constitucionalidad del artículo 7º de la Ley 84 de 1989, por cuanto exceptúa actividades como «(...) el rejoneo, coleo, las corridas de toros, las novilladas, corralejas, becerradas y tientas así, como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos» de la protección ofrecida por el Estatuto Nacional de Protección de los Animales.

Así, la Corte Constitucional (2010) manifestó respecto a los límites del deber de protección animal que pueden existir diversas fuentes de justificación para exceptuar este deber como: (I) la libertad religiosa que es uno de los derechos que mayor relevancia tiene en un Estado democrático, en cuanto no solamente implica renuncia de intervención en la órbita privada de las personas por parte del Estado, sino que impone a la actuación estatal una serie de lineamientos con miras a respetarla; también se encuentran (II) los hábitos alimenticios de los seres humanos, pues el principio de bienestar animal cede ante las costumbres alimenticias de la especie humana, al admitirse el sacrificio de animales para el consumo humano, empero, el sacrificio animal en estos casos debe ajustarse a parámetros establecidos con el objetivo de eliminar cualquier práctica que implique sufrimiento evitable para el animal y, asimismo, la crueldad en los procedimientos de sacrificio, demostrando que, incluso en estos casos, el deber constitucional resulta plenamente aplicable a la relación que los humanos mantengan con los animales, y, por último, (III) la investigación y experimentación médica.

No obstante, mediante la ya recurrida sentencia C-041 de 2017, donde se declara inconstitucional el artículo 339B de la Ley 774 de 2016, el alto tribunal, si bien se refiere a la protección de los animales como seres sintientes haciendo uso de los argumentos de la sentencia C-449 de 2015 –que establece que aquellos son merecedores de mayores atributos al reconocer a la naturaleza y su entorno (animales) su valor intrínseco, independiente de su beneficio para el humano, lectura que parece transitar de una visión antropocéntrica (bondad hacia los animales bajo preeminencia del humano) a una ecocéntrica (protección a los animales por sí mismos con independencia de su valor para el humano)–, no se manifiesta respecto a la culturalidad de los actos realizados en las actividades expuestas en el artículo 7º de la Ley 84 de 1989.

Aun con todo lo anterior, es menester someter dicho conjunto de prácticas y costumbres a un examen de culturalidad<sup>1</sup> aplicando los principios propuestos por Villoro y Kymlicka compilados, y poner en observancia si esta práctica se puede o no considerar como cultura y extender su protección bajo el derecho cultural. El sometimiento al examen arroja como resultado:

Principio	Tauromaquia	
	Aplica	No Aplica
Autonomía	X	
Tolerancia		X
Autenticidad	X	
Sentido	X	
Eficacia	X	
Adopción restrictiva de las formas de diversidad cultural		X
Limitación básica a los derechos de culturas minoritarias	X	
Garantía de los derechos de las minorías		X
Conocimiento de la pluralidad de relaciones		X

Lo anterior en el entendido de que los practicantes de dichas manifestaciones poseen capacidades de autodeterminación, por lo que es autónoma; sus comportamientos son consistentes con sus creencias y actitudes, consiguientemente es auténtica; sus practicantes, a través de ella, han proyectado el sentido que le quieren dar a sus vidas tras el ciclo de relaciones orgánicas, como consecuencia posee sentido; en relación con la limitación a los derechos de culturas minoritarias, se encuentra que no se han impuesto fronteras a su práctica más allá de las contempladas en el Estatuto Taurino, y, por

1 Culturalidad (Pinxten y Verstraete, 2004), entendida como el proceso que produce significado. Significación situada en contextos que implican que las constelaciones sociohistóricas y políticas son importantes para realizar cualquier análisis.

último, es eficaz en cuanto cumplen las condiciones de instrumentalidad para realizar su práctica.

Por otra parte, al examinar otros principios, se encuentra que estos no aplican porque: cuando se habla del principio de tolerancia, se encuentra que en la sociedad hay manifestaciones contrarias a la práctica de dicha cultura que podrían ser consideradas como minorías y ante las cuales no se ha extendido la protección de sus derechos como tal, y que en confrontación con las prácticas taurinas se demuestra que no se han establecido términos entre el uno y el otro. En segundo lugar, al hablar de la adopción restrictiva de las formas de diversidad cultural, se acierta al expresar que, si bien deben cobijarse y adoptar muchas formas de diversidad, no todas pueden entrar en ese proceso, pues en su práctica pueden atentar no solo contra otras manifestaciones culturales, sino también contra diferentes bienes jurídicos legal y constitucionalmente amparados, como los animales como seres sintientes. En cuanto a la garantía de los derechos de las minorías, se garantiza el ejercicio de la tauromaquia, pero en ese orden se vulneran bienes de otros grupos minoritarios a los cuales no se les ha cobijado aquellos bienes como pertenecientes a manifestaciones culturales. Por último, en cuanto al conocimiento de la pluralidad de relaciones se establece una delgada línea en relación con los últimos dos principios, pues el desconocer las relaciones culturales que los rodean como grupos y como individuos excluirían aquellas que los definieron como tales.

Sin embargo, se presenta una dicotomía entre los principios de autonomía y tolerancia debido a que el primero, tal como lo menciona Tassara (s.f.), no puede constituir un límite para la tolerancia; en otras palabras, el que un grupo cultural posea capacidad para autodeterminarse (Villoro, 2004) no quiere decir que pueda excederse y propender por la disminución, no reconocimiento o hasta la eliminación de otros grupos contrarios o nacientes; pues esto iría en contra del mismo derecho cultural que, como se mencionó, no

pretende más que dar un impulso a la protección de las manifestaciones culturales, teniendo como objetivo último el enmendar la desventaja entre unos y otros. Situación similar se presenta frente a la autenticidad, pues para que este principio se dé por surtido existe una condición necesaria, y es, precisamente, la autonomía, debido a que difícilmente se puede categorizar a una cultura como auténtica; si esta no está fundada en las propias razones y los comportamientos de los miembros, no es coherente con sus creencias y emociones. Por lo que el esquema del examen de culturalidad cambiaría de la siguiente manera:

Principio	Tauromaquia	
	Aplica	No Aplica
Autonomía		X
Tolerancia		X
Autenticidad		X
Sentido	X	
Eficacia	X	
Adopción restrictiva de las formas de diversidad cultural		X
Limitación básica a los derechos de culturas minoritarias	X	
Garantía de los derechos de las minorías		X
Conocimiento de la pluralidad de relaciones*		X

En suma, se encuentra que la tauromaquia posee elementos para ser categorizada como una manifestación cultural; sin embargo, no podría definirse como una debido a que son mayoritarios los principios que no aplican encaminados a su reconocimiento; por lo que tales prácticas no podrían pasar de ser eventos o festividades realizadas en el marco de ferias, carnavales, o cualquier clase de evento en el cual el Estatuto Taurino permita su práctica. Sin embargo, se pone en duda este tipo de prácticas por cuanto, de acuerdo con lo

mencionado, la Ley 1774 de 2016, o Ley de Maltrato Animal, no hace algún llamado respecto a prácticas donde un ser sintiente se vea maltratado en espectáculos, eventos y manifestaciones no culturales.

## **A manera de conclusión**

El estudio del concepto de cultura implica la comprensión de las creencias, prácticas y comportamientos en sociedad del ser humano, que se generan a partir de su interacción con el entorno, buscando la emancipación del sujeto para que este se forme con la pretensión de ser libre e independiente, en cuanto a la búsqueda del sentido de su existencia, sin desconocer la pluralidad en las relaciones que construyen el tejido en que se ve inmerso.

Se ha encontrado que el derecho cultural es la categoría jurídica que da impulso a la protección de las manifestaciones culturales de los individuos conglomerados en grupos –mayoritarios o minoritarios–, cuyo objetivo es enmendar la desventaja entre unos y otros.

Es inevitable afirmar que el derecho cultural debe ser protegido como un derecho fundamental, pues se viene atravesando una era de globalización que diversifica toda cultura y manifestación cultural, y es esencial conceder tal relevancia para garantizar una interacción armoniosa, afectiva, moral y espiritual satisfactoria entre la pluralidad de los individuos miembros de una comunidad.

La tauromaquia no podría ser protegida como un derecho cultural debido a que, si bien tiene elementos de manifestaciones culturales, no podría definirse como una, pues son mayoritarios los principios que no aplican a su establecimiento como tal; por lo que tales prácticas no podrían pasar de ser eventos o festividades realizadas en el marco de ferias, carnavales, o cualquier clase de evento en el que el Estatuto Taurino permita su práctica.

Corolario de lo anterior, es importante tener en cuenta que la protección del derecho cultural como fundamental es trascendental para la vida en comunidad, pues las manifestaciones culturales son inherentes al ser, sea por la pluralidad de individuos, la globalización y la ineludible sensación de necesidad de vivir en cooperación con otros como seres sociales; sin embargo, darle la característica de fundamental a prácticas o manifestaciones que aseveran ser culturales genera consecuencias negativas frente a grupos que dentro de su estilo y forma de llevar a cabo la «cultura» resultan contrarias con sus valores. Por ello, legislar a favor (mediante sentencias) de «manifestaciones culturales», quedando cortos a la hora de argumentar por qué se considera lo que dicen ser, dejan desprotegidos a grupos «pudiendo ser» manifestantes «culturales», al «igual» que el anterior.

## Referencias bibliográficas

- Bastida, F. (2005). El fundamento de los derechos fundamentales. *Redur*, 3, 41-56. Recuperado de <http://www.unirioja.es/dptos/dd/redur/numero3/bastida.pdf>
- Benítez, O. (2005). El derecho a la identidad cultural como elemento esencial de una ciudadanía compleja. *Revista de Estudios Políticos*, (127), 297-322. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1255737.pdf>
- Congreso de la República de Colombia (7 de agosto de 1997). *Ley de Patrimonio Cultural, Fomentos y Estímulos a la Cultura, y se crea el Ministerio de Cultura*. [Ley 397 de 1997]. RD: 43.102. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=337>
- Congreso de la República de Colombia (26 de noviembre de 2004). *Estatuto Taurino*. [Ley 916 de 2004]. DO: 45.744. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=15265>
- Congreso de la República de Colombia (4 de septiembre de 2007). *Ley para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial*. [Ley 1037 de 2006]. DO: 46.741. Recuperado de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1037\\_2006.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1037_2006.html)
- Congreso de la República de Colombia (6 de enero de 2016). *Ley de Maltrato Animal*. [Ley 1774 de 2016]. D: 49.747. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=64468>

- Corte Constitucional (18 de septiembre de 1998). Sentencia SU-510. [MP. Eduardo Cifuentes Muñoz].
- Corte Constitucional (10 de noviembre de 1998). Sentencia T-652. [MP. Carlos Gaviria Díaz].
- Corte Constitucional (17 de marzo de 2003). Sentencia T-223. [MP. Clara Inés Vargas].
- Corte Constitucional (22 de noviembre de 2005). Sentencia C-1192. [MP. Rodrigo Escobar Gil].
- Corte Constitucional (30 de agosto de 2010). Sentencia C-666. [MP. Humberto Antonio Sierra Porto].
- Corte Constitucional (8 de junio de 2012). Sentencia T-428. [MP. María Victoria Calle Correa].
- Corte Constitucional (14 de mayo de 2014). Sentencia C-283. [MP. Jorge Iván Palacio Palacio].
- Corte Constitucional (16 de julio de 2015). C-449 de 2015). [MP. Jorge Iván Palacio Palacio].
- Corte Constitucional (1 de febrero de 2017). Sentencia C-041. [MM.PP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Jorge Iván Palacio Palacio].
- Feinmann, J. (2009). Occidente no lee el Corán. *Diario Página 12*. Recuperado de: [www.pagina12.com.ar/diario/contratapa/13-129246-2009-08-02.html](http://www.pagina12.com.ar/diario/contratapa/13-129246-2009-08-02.html)
- Fisher, J. (2009). Multiculturalismo y ciudadanía. *Revista de Filosofía Factotum*, (6). Recuperado de [http://www.revistafactotum.com/revista/f\\_6/articulos/Factotum\\_6\\_3\\_Jaime\\_Fisher.pdf](http://www.revistafactotum.com/revista/f_6/articulos/Factotum_6_3_Jaime_Fisher.pdf)
- Gutiérrez, M. (2011). Pluralismo jurídico y cultural en Colombia. *Revista Derecho del Estado*, (26). Recuperado de [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0122-98932011000100004&lang=pt](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0122-98932011000100004&lang=pt)
- Jameson, F. (1993). Sobre los “Estudios Culturales”. En *Estudios culturales. Reflexiones sobre el multiculturalismo*. Buenos Aires: Editorial Paidós.
- Kymlicka, W. (1996). *Ciudadanía cultural. Una teoría liberal de los derechos de las minorías*. Barcelona: Editorial Paidós.
- López, C. (2015). *Mutación de los derechos fundamentales por la interpretación de la corte constitucional colombiana. Concepto, justificación y límites* (1ª ed.). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Niño, V. (2013). *Semiótica y lingüística. Fundamentos* (6ª ed.). Bogotá: Ecoe Ediciones.



- Nogueira, H. (2009). Los Derechos económicos, sociales y culturales como derechos fundamentales efectivos en el constitucionalismo democrático latinoamericano. *Estudios Constitucionales*, 7(2). Recuperado de [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-52002009000200007](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002009000200007)
- Olivé, L. (Comp.) (2004). *Ética y diversidad cultural* (2ª ed.). Bogotá: Fondo de Cultura Económica.
- ONU (10 de diciembre de 1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Recuperado de [http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)
- Pinxten, R. y Verstraete, G. (2004). Culturalidad, representación y autorepresentación. *Revista CIDOB*, (66-67), 11-23. Recuperado de <http://www.raco.cat/index.php/revista-cidob/article/viewFile/28366/28200>
- Real Alcalá, J. (2013). El derecho a la identidad cultural: criterios de fundamentación. *Derechos y Libertades*, (29). Recuperado de <http://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/19941/DyL-2013-29-real.pdf>
- Tassara, V. (s.f.). *El multiculturalismo liberal de Will Kymlicka* (Ponencia. Pontificia Universidad Católica del Perú). Recuperado de <http://iusfilosofiamundolatino.ua.es/download/EI%20multiculturalismo%20liberal%20de%20Will%20Kymlicka%20VTZ.pdf>
- Tobón, S. (2004). *Formación basada en competencias. pensamiento complejo, diseño curricular y didáctica*. Bogotá: Ecoe Ediciones.
- UNESCO (Comp.) (2001). *Actas de la Conferencia General. 31ª Reunión*. Volumen 1. París.. Recuperado de <http://unesdoc.unesco.org/images/0012/001246/124687s.pdf>
- Villoro, L. (2004). Aproximaciones a una ética de la cultura. En Olivé, L. (Comp.), *Ética y diversidad cultural* (2ª ed.). México: Editorial Instituto de Investigaciones Filosóficas y Fondo de Cultura Económica.
- Zambrano, J. (2012). ¿Qué moral para un derecho intercultural? La autonomía y el concepto «simpliciter» de tolerancia. En: *Trans/Form/Ação*, 35(3). Recuperado de: [http://www.scielo.br/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0101-31732012000300011&lang=pt](http://www.scielo.br/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0101-31732012000300011&lang=pt)
- Žižek, S. (1993). Multiculturalismo, o la lógica cultural del capitalismo multinacional. En *Estudios culturales. Reflexiones sobre el multiculturalismo*. Buenos Aires: Editorial Paidós.
- Žižek, S. (2008). *En defensa de la intolerancia*. Madrid: Editorial Sequitur.